

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 357

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nro: 2008-020062 / 2008-020055
Fecha 10 de octubre de 2008
Tipo de marca: Marca de Producto
Clases: 30 internacional / 29 Internacional
Distingue: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagres, salsas (condimentos); especias; hielo. / Carnes, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
Nombre de las Marcas: "MERU"
Solicitante: ALIMENTOS MERU, C.A.
N° Resolución: 111
Base Legal: Negada conforme al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial
N° Boletín de la Propiedad Industrial 536
Fecha 16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración
Fecha de Interposición: 02 de mayo de 2013
Recurrente: ABELARDO ANTONIO TRIAS y KARLA FERNADEZ, C.I V-8.202.143 y 8.256.520, en su cualidad de Presidente y Vicepresidente de la sociedad mercantil ALIMENTOS MERÚ, C.A. / ALICIA MOLERO, C.I V-10.413.619. Agente N° 3549. Poder N° 2009-944.
Ratificación
Fecha 03 de diciembre de 2018
Ratificante: MITCHELLE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, C.I V-11.024.832. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.225. Poder N° 2018-330.

II.FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

La disposición prohibitiva prevista en el artículo anteriormente citado, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que puedan inducir a error por indicar una falsa procedencia.

En el caso objeto de estudio se pretende determinar si el signo solicitado puede inducir a error por indicar un nombre geográfico o es indicativo del lugar de procedencia de los productos que pretende distinguir, en ese sentido a los fines del análisis del signo deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes, pues se trata de una palabra de fantasía que, en su conjunto no tiene ningún significado en el idioma castellano, ya que es un vocablo opaco, es decir, no es transparente para el público consumidor.

Siendo así, el signo “**MERU**”, para distinguir productos en clase 30 y 29 internacional, está compuesto por un vocablo el cual hace referencia a un lugar geográfico, sin embargo, dicha indicación no podría inducir al público consumidor a creer que los productos que pretende proteger tienen esa procedencia, ya que el monte MERU, se encuentra ubicado en el Parque Nacional de Arusha con una altura de 4566 metros (14.980 pies), es una, es una montaña de África, un estratovolcán inactivo situado a 70 kilómetros al oeste del monte Klimanjaru, en el país de Tanzania, y no es reconocida por ser productora en primer término de: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagres, salsas (condimentos); especias; hielo y en segundo término de: Carnes, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, en las clases antes indicadas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo MERU, cursante de las solicitudes N° 2008-020062 y 2008-020055, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESULEVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes N° 2008-020062 y 2008-020055, constantes de los signos bajo la denominación "MERU", a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos ABELARDO ANTONIO TRIAS y KARLA FERNADEZ, así como la ciudadana ALICIA MOLERO, antes identificados y debidamente ratificados por la ciudadana MITCHELLE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de sociedad mercantil ALIMENTOS MERÚ, C.A.

3.- **REVOCAR** la resolución N° 111 de fecha 01 de marzo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536 de fecha 16 de abril de 2013, sólo respecto a la solicitud de registro del signo "MERU", cursante de las solicitudes N° 2008-020064 y 2008-020055, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución.

4.- **CONCEDER** el signo "MERU", cursante de la solicitud N° 2008-020062 y 2008-020055, en clases 30 y 29 internacional, a favor de su solicitante la sociedad mercantil ALIMENTOS MERU, C.A.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023